

—114 Pólvora, 100 kilogramos, peso bruto, 1 00.

Q.—115 Queso fresco ó seco, 100 kilogramos, peso neto, \$1 50.

R.—116 Reatas para lazar, una, \$0 06

—117 Rebozos de hilo corriente, uno, 0 10.

—118 Rebozos de hilo fino, uno, 0 15.

—119 Rendas de hilo ó de otra materia, una, 0 06.

—120 Ropa hecha de algodón ó lino, cada pieza, 0 25.

—121 Ropa hecha de lana ó con mezcla de cualquiera materia, pieza, 0 25.

S.—122 Sal, 100 kilogramos, peso bruto, \$0 12.

—123 Salvado, 100 kilogramos, peso neto, 0 20.

—124 Sebo de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 0 70.

—125 Sillas de montar, con ó sin adornos de metal, una, 1 00

—126 Sillas y sillones de todas clases, docena, 1 80.

—127 Sombreros de fieltro, sin adorno, uno, 0 15.

—128 Sombreros de fieltro, con galón fino, uno, 0 25.

—129 Sombreros de palma, vuelta y vuelta, uno, 0 06.

—130 Sombreros de palma de una pieza, docena, 0 12.

T.—131 Tabaco en rama, 100 kilogramos, peso neto, \$1 25.

—132 Tabaco ceruido, 100 kilogramos, peso neto, 2 25.

—133 Tabaco labrado en cigarros, 100 kilogramos, peso neto, 7 50.

—134 Tabaco labrado en puros, 100 kilogramos, peso bruto, 19 00.

—135 *Tejidos.*—*A.* Casimir, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.

—*B.* Jerga, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25

—*C.* Indianas 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.

—*D.* Pañuelos, docena, 0 12.

—*E.* Rayados, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.

—*F.* Sarapes, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.

—*G.* Manta trigueña, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.

—*H.* Frazadas y cobertores de lana, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.

—*I.* Género blanco de algodón, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25

—*J.* Toquillas con ó sin galón, docena, 0 50.

—136 Trigo, bruto, los 100 kilos, 0 30.

V.—137 Verduras conservadas, 100 kilogramos, comprendiendo el peso del envase, neto, \$1 50.

—138 Víboras, cinturones de cuero, uno, 0 02.

—139 Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, cada 100 kilogramos, peso bruto, 1 50.

—140 Vinagre, 100 kilogramos, peso bruto, 0 75.

Z.—141 Zarzaparrilla, 100 kilogramos, peso neto, \$1 70.

Art. 2° Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores y los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Alpiste.—Animales vivos con excepción de los especificados.—Azufre.—Albayalde.—Arenilla ó marmaja.—Algodón del territorio.—Ayates.—Aparejos.—Azogue.—Bateas.—Botellas vacías.—Carnastos de todas clases.—Chorizos y chorizones.—Calabazas.—Oñamo en greña.—Carnes secas y saladas.—Carey.—Cocos sudaderos.—Cueros de res secos y frescos.—Cueros de venado secos y frescos.—Equipaje y efectos de uso.—Escobas de popote ó palma.—Frutas pasadas, con excepción de las especificadas.—Flores naturales, secas y medicinales.—Frutas de todas clases frescas.—Hormas para zapatos.—Humo de ocote.—Huevos.—Ixtle ó lechuguilla.—Yeso.—Jícaras.—Juguetes de barro.—Lentejas.—Legumbres frescas y en conserva.—Libros impresos.—Longaniza.—Mármoles en bruto.—Maderas de todas clases.—Mantequilla.—Manos de metate.—Máquinas completas.—Muestras de colecciones de historia natural.—Modelos, patrones, útiles para las artes.—Muebles de madera ordinaria.—Pan.—Pescados secos y sa-

lados.—Piedras de construcción.—Piedras de amolar.—Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.—Tompeates.—Verduras.—Zacate.—Zaleas.

Art. 3° Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas.

Los derechos de portazgo que asigna la tarifa de esta ley al maíz en grano y en harina y al frijol nacionales, sólo se cobrarán desde la fecha en que cese la exención de derechos de importación concedida á los similares de procedencia extranjera:

Derecho municipal.

Art. 4° Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio del lugar en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 5° Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:—El metro lineal equivale á varas lineales 1,1923.

—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6991.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—Una arroba equivale á 11,505.

Despacho y tránsito.

Art. 6° Las operaciones de portazgo en el territorio de la Baja California pueden hacerse con productos de su propio suelo transportados por tierra ó por agua, ó con productos de otras localidades de la República, llevados para su consumo al

mismo territorio. Ambas operaciones serán tratadas conforme á lo que dispone la presente ley; pero las segundas se sujetarán, además, á lo que dispone la Ordenanza general de Aduanas vigente, en su capítulo VIII.

Art. 7° Los efectos nacionales que por mar ó tierra se introduzcan para su consumo al territorio, con ó sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del artículo 308 de la Ordenanza de aduanas vigente, serán declarados ante la Administración de Rentas, y con presencia de las manifestaciones que por duplicado hayan hecho á dicha oficina los introductores ó consignatarios, procederá el vista al despacho, anotando las diferencias que hubiere en calidad ó en cantidad.

Art. 8° Las mercancías que por mar ó tierra lleguen de tránsito para algún punto del interior del territorio, ó se pidiere dicho tránsito á la Administración de Rentas, se depositarán en los almacenes fiscales hasta por treinta días, y dentro de este plazo podrán hacerse extracciones parciales ó totales; pero al término de aquel se cobrarán los derechos que hubiesen causado á las que queden existentes. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del territorio, se tendrán presente las prevenciones del artículo 310 de la Ordenanza citada.

Art. 9° Las mercancías que en algún punto del territorio hayan pagado el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar en que se haga el consumo.

Art. 10. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del territorio, con el «Cumplido» correspon-

diente, que asentará el empleado respectivo.

Del fraude y su castigo.

Art. 11. La ocultación, la suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de efectos á las plazas de consumo, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 12. Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, dando cuenta la Administración principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, en todos los casos en que aplicare alguna pena.

Art. 13. La inversión de las multas se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el artículo 669 de la propia Ordenanza.

Disposiciones generales.

Art. 14. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el artículo 7º, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Art. 15. La Administración principal de Rentas podrá exigir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos á algún Estado, después de haber pagado en ella sus derechos y cuando los interesados lo soliciten.

Art. 16. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar iguales con los introductores por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1893 y 1894, cuando la Administración de Rentas respectiva informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas, y tales iguales sólo deberán

referirse á poblaciones que no sean las cabeceras de los distritos norte y sur del territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para sus efectos, México, Junio 13 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,131.

Junio 14 de 1893.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Prorroga el plazo concedido en la ley del Timbre de 25 de Abril de 1892, á las empresas de ferrocarriles ú otros vehículos, para la presentación de manifestaciones.*

El Presidente de la República se ha servido prorrogar hasta el día último de este mes, el plazo que señala el art. 71 de la ley del Timbre de 25 de Abril último, para que las empresas de ferrocarriles ú otros vehículos que causen el dos por ciento sobre movimiento de pasajeros, presenten las manifestaciones á que dicho artículo se refiere, en el concepto de que á las que no cumplan con esa obligación, se les aplicarán las penas que establece la propia ley. Dispone también el Presidente, que se ejerza eficaz vigilancia para que dichas empresas legalicen sus conocimientos de carga, talones de express y cualesquiera otros documentos de esa naturaleza, con las estampillas que les correspondan, quedando comprendidas en ambas obligaciones aun las empresas que tienen concertada iguala con esta Secretaría, pues

NÚMERO 12,133.

Junio 15 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Declara que la venta de cigarros en fracciones, está exenta de estampillas, siempre que dichos cigarros procedan de cajetillas ya timbradas.*

Circular núm. 85.—La Secretaría de Hacienda se ha servido dictar, sobre una moción informativa de esta Administración General, la siguiente resolución:

Con referencia al oficio de vd. núm. 4,084, de 10 del actual, en que informa sobre ventas fraccionarias de cigarros nacionales, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que la venta de cigarros en fracciones, está exenta de estampillas, siempre que dichos cigarros procedan de cajetillas que hayan sido ya debidamente timbradas, y que á los importadores de tabaco y rapé extranjeros, se les permita usar las estampillas fraccionarias de tabacos nacionales en las ventas pequeñas, para que con dichas estampillas puedan timbrar los saquitos ó cantidades mínimas que generalmente realizan, en la proporción que debe corresponderles.

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.—México, Junio 15 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMEROS 12,134, 12,135 y 12,136.

Junio 15 de 1893.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden varios privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 17 años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, al Sr. H. D. Whittemore, por mejoras en la fabricación de piedra artificial.

desde el 1º de Julio próximo terminan todas esas concesiones y no se revalidará ninguna de ellas.

Sírvase vd. dar á conocer este acuerdo á todas las administraciones principales del Timbre, para su puntual observancia.

México, Junio 14 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

NÚMERO 12,132.

Junio 15 de 1893.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Como deben proceder los inspectores del Timbre en caso de infracción de la ley, respecto á publicación de avisos.*

Dispone el Presidente de la República, que cuando en las visitas de inspección que se hagan á las imprentas donde se hallen depositados autógrafos de avisos ó anuncios publicados en la prensa periódica, se encontraren algunos de ellos faltos parcial ó totalmente de las estampillas que les correspondan conforme á la ley, siempre que la extensión de dichos avisos ó anuncios no exceda de veinticinco líneas de la medida que sirva de base al editor del periódico para el cobro de las inserciones, y que éstas no hayan sido más de tres, el Inspector que pase la visita se limitará á levantar el acta y dar cuenta á la Principal respectiva, para que, por conducto de la General, se ponga el caso en conocimiento de esta Secretaría, en el concepto de que sin la previa resolución de la misma, no se impondrá pena alguna en los casos á que esta orden se refiere.

México, Junio 15 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, al Sr. H. D. Whittemore, por mejoras en la fabricación de cemento.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, al Sr. H. D. Whittemore, por mejoras en la fabricación de cemento.

NÚMERO 12,137.

Junio 16 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Establece visitadores é inspectores de la Renta del Timbre.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 173 de la ley de la Renta federal del Timbre, expedida en 25 de Abril próximo pasado, he fenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los visitadores permanentes de la Renta serán en número de ocho, de los cuales seis quedarán adscritos á otras tantas zonas en que se dividirá la República, en los términos que disponga la secretaría de Hacienda. Los otros dos visitadores no estarán adscritos á zona determinada, sino que practicarán las visitas extraordinarias que les encomiende la secretaría de Hacienda ó la Administración general de la renta.

Art. 2°. Los visitadores permanentes disfrutarán de una asignación anual de tres mil quinientos pesos treinta y cinco centavos, en la cual quedarán comprendidos su sueldo, gastos de oficio y viáticos.

Art. 3°. Habrá dos inspectores adscritos á cada Administrador principal de la Renta. La Administración general podrá, en casos especiales, determinar que algu-

nas de las Administraciones principales de poca importancia sólo tengan adscrito un inspector, y que el otro pase á prestar sus servicios en la que los considere necesarios.

Art. 4°. Los inspectores disfrutarán de una asignación anual de novecientos un pesos cincuenta y cinco centavos, en la cual quedarán comprendidos su sueldo, gastos de oficio y viáticos.

Art. 5°. La asignación fija de que hablan los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la parte que pueda corresponderles en las multas por las infracciones que descubran, y dicha asignación será pagada conforme á la partida 12,177 del presupuesto para el año fiscal de 1893 á 1894.

Art. 6°. En el reglamento que expida la Secretaría de Hacienda estableciendo las obligaciones de los inspectores, se asignará una gratificación especial á aquel ó aquellos de dichos empleados que acrediten haber recorrido determinada extensión en el término de un año, al practicar sus visitas en el perímetro de la demarcación á que estén adscritos, y haber vigilados satisfactoriamente en ésta el cumplimiento de la ley del Timbre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo federal. México, Junio dieciseis de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al secretario de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 16 de 1893.—Limantour.—Al....

NÚMERO 12,138.

Junio 16 de 1893.—Decreto del Gobierno Tarifa de portazgo en el Distrito Federal para el año fiscal de 1893 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la fracción XV del artículo único de la ley de ingresos federales, para el año económico de 1893 á 1894, fecha 19 del mes próximo pasado, y

Considerando: que deseoso el Ejecutivo federal de realizar á la mayor posible brevedad la abolición de las aduanas interiores, es por ahora el medio más eficaz para cohonestar ese propósito con la necesidad imperiosa de cubrir todas las exigencias de los servicios públicos, seguir reduciendo el número de los efectos gravados en la tarifa de portazgo; y que á la vez debe simplificarse el vocabulario de la misma tarifa y su parte reglamentaria, para facilitar la liquidación de los derechos y el despacho de las mercancías, así como para evitar á los causantes dudas y controversias con los empleados fiscales; he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1°. Desde el 1° de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Distrito Federal, pagarán un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceites esenciales los 100 kilos, \$40 00.—2 Aceites no esenciales no especificados, los 100 ídem, 3 00.—3 Aceite de linaza, de olivo, de almendra ó de higuerilla blanco los 100 ídem, 4 50.—4 Aceite de semilla de algodón, los 100 ídem, 0 10.—5 Aguardiente de todas clases en barril que contenga desde 50 has-

ta 70 kilos, el barril, 3 25.—6 Aguardientes de todas clases en envases cuyo contenido sea de menos de 50 kilos ó de más de 70 ídem, los 100 ídem, 6 00.—7 Aguardientes, 100 ídem, 2 60.—8 Ajonjolí, los 100 ídem, 0 80.—9 Algodón en rama para la capital, peso bruto, los 100 ídem, 1 60.—10 Almidón, peso bruto, 100 ídem, 1 60.—11 Añil de todas clases, peso bruto, 100 ídem, 10 00.—12 Arena y cascajo de río, de piedra ó de ladrillo, metro cúbico, 0 05.—13 Arroz en grano ó en polvo, peso bruto, 100 kilos, 0 70.—14 Azúcar, los 100 ídem, peso bruto, 1 25.—15 Azufre 100 ídem, 0 50.

B.—16 Botellas, damajuanas, garrafrones y frascos de todos tamaños, nuevos, y vidrio hueco, bruto, los 100 kilos, \$0 90.

C.—17 Cacahuate, peso bruto, los 100 kilos, \$1 00.—18 Cacao de todas clases, peso bruto, los 100 ídem, 7 00.—19 Café en grano y molido, peso bruto, los 100 ídem, 4 00.—20 Cal corriente ó hidráulica, 100 kilos 0 25.—21 Carbón de madera, peso bruto, 100 ídem, 0 13.—22 Carne fresca de res, carnero, chivo ó cerdo, 100 ídem, 2 00.—23 Carne seca sin salar, chito ó barbacoa, 100 ídem, 0 75.—24 Carne salada ó cecina, 100 ídem, 2 00.—25 Cascalote ó semilla para curtir, 100 ídem, 0 80.—26 Cebada y avena en grano, peso bruto, 100 ídem, 0 20.—27 Centeno, 100 ídem, 0 50.—28 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos, peso bruto, 100 ídem, 10 00.—29 Cera mezclada con trementina ó brea, vegetal y de Campeche, peso bruto, 100 ídem, 4 00.—30 Cerillos fosfóricos, peso bruto, 100 ídem, 7 00.—31 Cerveza en barril, que contenga desde 50 hasta 72 ídem, barril, 1 25.—32 Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilos ó de menos de 50, los 100 ídem, 2 00.—33 Cerveza en botellas hasta de medio litro, la botella, 0 01.—

34 Cerveza en botellas de más de medio litro y menos de un litro, una, 0 02.—
35 Cobre y bronce en bruto y pedacería, laminado, labrado ó ligado con cualquier metal, 100 kilos, 2 00.—36 Coquito de aceite y coco de agua, 100 ídem, 2 00.—
37 *Cueros y pieles*:—*A.* Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una, 0 05.—*B.* Badanas charoladas, una, 0 10.—*C.* Becerrillos y cueros de res, curtidos al pelo, uno, 0 50.—*D.* Cuero fresco de res, 100 kilos, 2 00.—*E.* Cuero seco de res, 100 ídem, 5 00.—*F.* Cueros y pieles secos no especificados, 100 ídem, 5 00.—*G.* Cueros y pieles frescos no especificados, 100 ídem, 1 50.—*H.* Cueros de res y pieles desflorados, preparados y curtidos, uno, 0 30.—*I.* Cueros y pieles preparados y curtidos no especificados, 100 kilos, 8 00.—*J.* Cueros de puerco curtidos, uno, 0 10.—*K.* Cueros de puerco charolados, uno, 0 20.—*L.*—Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafiletes, uno, 0 10.—*M.* Gamuzas de chivo ó carnero, una, 0 10.—*N.* Gamuzas de venado, una, 0 25.—*O.* Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y gruesos, una, 0 60.—*P.* Timbres ó vaquetas sin charolar, uno, 0 60.—*Q.* Vaquetas charoladas, una, 0 80.—*R.* Zaleas de carnero ó de chivo, sin curtir, 100 kilos, 5 00.—*S.* Zaleas de carnero curtidas al pelo, una, 0 25.—*T.* Zaleas de chivo curtidas al pelo, una, 1 00.

CH.—38 Chile seco, peso bruto, 100 kilos, \$2 00.

D.—39 Dulces de primera clase, comprendiendo: azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demás pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dátil cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, plátano pasado, dulces y jarabes de todas clases no especificados, peso bruto, 100 kilos, \$5 00.—40 Dulces de segunda clase, comprendiendo: alegría, camote queretano, pepitoria, platanito pasado, higo pasado, condumio de caca-

huate, dátil pasado, queso de higo ó de tuna, peso bruto, 100 ídem, 1 75.

E.—41 Estaño, peso bruto, 100 kilos, \$4 00.

F.—42 Frijol, peso bruto, 100 kilos, \$0 30.

G.—43 *Ganados*.—*A.* Carneros y ovejitas, uno, \$0 35.—*B.* Corderos de leche, uno, 0 05.—*C.* Cabritos en pie ó en canal, uno, 0 05.—*D.* Cerdos de todas clases y edades, uno, 2 25.—*E.* Cochinos de leche, uno, 0 05.—*F.* Chivos y cabras, uno, 0 25.—*G.* Ganado vacuno de todas edades, una res, 2 00.—*H.* Toros para lidia, uno, 5 00.—44 Garbanzo y garbanza de todas clases, peso bruto, 100 kilos, 0 60.—45 Goma de todas clases, 100 ídem, 4 00.—46 Greda, 100 ídem, 1 00.

H.—47 Habas secas, 100 kilogramos, \$0 40.—48 Harina de trigo flor ó en greña, 100 kilos, 1 40.—49 Harina de trigo en granillo, de todas clases, 100 ídem, 1 10.—50 Harina de trigo en semita, 100 ídem, 0 45.—51 Harina de maíz, sagú y linaza, 100 ídem, 1 00.—52 Hilaza de algodón, bruto, los 100 ídem, 2 25.—53 Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo, peso bruto, 100 ídem, 4 00.—54 Huevos, peso bruto, 100 ídem, 1 50

J.—55 Jabón corriente, peso bruto, 100 kilos, \$2 00.—56 Jabón fino, con ó sin aroma, 100 ídem, 4 00.—57 Jamón, 100 ídem, 3 00.—58 Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla, malva, cáñamo y áleo; como arpilleras, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, cables, reatas, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, 100 ídem, 1 50.

L.—59 *Ladrillos*.—*A.* Ladrillo común cocido, ciento, \$0 10.—*B.* Ladrillo común crudo, ídem, 0 07.—*C.* Ladrillo tabique cocido, ídem, 0 15.—*D.* Ladrillo tabique crudo, ídem, 0 09.—*E.* Ladrillo lámina, ídem, 0 35.—*F.* Ladrillo refractario, ídem, 0 15.—*G.* Soleras de 21 cen-

tímetros de largo, ídem, 0 20.—*H.* Soleras de 28 ídem de ídem, ídem, 0 30.—*I.* Soleras de 42 ídem de ídem, ídem, 0 40.—*J.* Soleras de 84 ídem de ídem, ídem, 1 75.—*K.* Arquillo y mocheta, ídem, 0 25.—*L.* Tejas planas y de canal, ídem, 0 30.—60 Lana en greña, sucia, peso bruto, 100 kilos, 0 80.—61 Lana limpia, 100 ídem, 2 40.—62 Lana blanca ó de colores, hilada, peso bruto, 100 ídem, 3 00.—63 Lardos de tocino, 100 ídem, 2 00.—64 Leche de vaca ó de cabra, 100 ídem, 0 37.—65 Linaza, peso bruto, 100 ídem, 0 80.—66 Lenteja, 100 ídem, 0 50.—67 Leña, metro cúbico, 0 35.—68 Licores de todas clases, en barril, de 50 á 70 kilos, barril, 4 50.—69 Licor en envases, cuyo contenido sea de más de 70 kilos ó menos de 50, 100 kilos, 8 00.—70 Licor en botellas hasta de un litro, botella, 0 08.

M.—71 Madera de acebo, azumate, bálsamo, camote, chavacano, chicozapote, cocobolo, cópita, durazno; ébano, gateado, guaje, granadillo, guayacán, jarilla, lináloe, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, tapincerán, tepeguaje, zongolica y otras finas, 100 kilos \$1 10.—72 *Maderas de oyamel, ocote y pino*.—*A.* Vigas hasta de metros 4^o, una, 0 08.—*B.* Vigas de metros 4^o á 5^o, ídem, 0 10.—*C.* Vigas de metros 5^o á 6^o, ídem, 0 13.—*D.* Vigas de metros 6^o á 7^o, ídem, 0 20.—*E.* Vigas de metros 7^o á 8^o, ídem, 0 30.—*F.* Vigas de metros 8^o á 9^o, ídem, 0 45.—*H.* Vigas de metros 9^o á 10 ídem, 0 60.—*I.* Viguetas, columnas, cuartones, durmientes, morrillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó girones, tejamaniles y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilos, 0 40.—*J.* Cuadrados, planchas y umbrales de más de 16 centímetros de grueso, metro cúbico, 2 00.—*K.* Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno, 0 95.

—*L.* Madera labrada en duela 100 kilos, 0 60.—*M.* Toda pieza de madera de cedro pagará doble cuota de las asignadas á las de oyamel, ocote y pino.—73 Madera de fresno, Perú haya y hayacahuite, 100 kilos, 0 60.—74 Madera de encino, capulín, huamúchil, mezquite y mora, 100 ídem, 0 80.—75 Manteca de vaca ó cerdo, 100 ídem, 4 00.—76 Mantequilla, 100 ídem, 6 00.—77 Mármol en piedras labradas y labrado en lositas para piso, peso bruto, 100 ídem, 0 50.—78 Mármol en piedras relabradas ó pulidas, peso bruto, 100 ídem, 1 00.—79 Mascabado, peso bruto, 100 ídem, 0 80.—80 Miel prieta, 100 ídem, 0 60.—81 Maíz, 100 ídem, 0 12.—82 Muebles, puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas, de cualquiera clase de madera que no sea oyamel, ocote ó pino, bruto, los 100 ídem, 3 00.—83 Muebles, puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas, de madera de oyamel, ocote ó pino, bruto, los 100 ídem, 1 50.

N.—84 Naipes en paquetes de 12 barajas, uno, \$0 50.—85 Nueces, peso bruto, 100 kilos, 1 00.

O.—86 Ostiones frescos, 100 kilogramos, \$1 00.

P.—87 Pábilo, peso bruto, 100 kilogramos, \$2 20.—88 Paja, 100 kilos, 0 12.—89 Palo de tinte, Brasil, mora y Campeche, 100 ídem, 1 50.—90 Panocha, panela y piloncillo, peso bruto, 100 ídem, 0 80.—91 Papa, peso bruto, 100 ídem, 0 40.—92 Pastas alimenticias, peso bruto, 100 ídem, 1 00.—93 Pescados y mariscos frescos, escabechados y los no exceptuados, 100 ídem, 5 00.—94 Pescados y mariscos secos, salados y sus huevas, no exceptuados, 100 ídem, 2 50.—95 Pescado blanco, seco ó salado, 100 ídem, 1 00.—96 Petates de palma, sacos de esta materia y tompeates, 100 ídem, 1 30.—97 Petróleo refinado, 100 ídem, 1 50.—